

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 02 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 395

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00060-00
Asunto: Divorcio
Demandante: Luz Esperanza Duque Bonilla
Demandado: John Edersson Tabares Padilla

Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio en contra del señor **JOHN EDERSON TABARES PADILLA**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Se debe aclarar el contenido de la demanda, en el sentido de indicar el nombre correcto de la acción que se pretende instaurar, puesto que se habla indistintamente de divorcio y de cesación de efectos civiles, o se alude a que se interpone demanda mezclando las dos acepciones, cuando lo cierto es que la primera figura jurídica aplica para los matrimonios civiles, y la segunda, para el caso de los vínculos religiosos, debiendo, de igual manera, proceder a corregirse el poder anexo a dicho libelo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el que se indica que dentro del contenido de la demanda debe expresarse lo que se pretenda con precisión y claridad.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, al presentar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá informar al despacho, la manera en la que obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas del extremo pasivo, allegando las evidencias correspondientes que den cuenta de la veracidad de tal afirmación.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, impetrada por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA** en contra del señor **JOHN EDERSON TABARES PADILLA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN LUGAR, por ahora, al reconocimiento de personería a quien representa los intereses de la parte demandante, atendiendo las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 038 del día 03/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2755723d1c31bd0723f70833d30bf6b69c985f5585c1c9e81c5172a194994227

Documento generado en 02/03/2022 08:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>